EB 2026/023

Resolución 079/2026, de 29 de abril, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa BIGUNE EQUIPAMIENTO INTEGRAL, S.L., contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato "Suministro, entrega e instalación de mobiliario para las oficinas de SPRI", Lotes 2 y 3, tramitado por SPRI, Agencia vasca de desarrollo empresarial.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 6 de febrero de 2026, la empresa BIGUNE EQUIPAMIENTO INTEGRAL, S.L. (en adelante BIGUNE) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato "Suministro, entrega e instalación de mobiliario para las oficinas de SPRI", Lotes 2 y 3, tramitado por SPRI, Agencia vasca de desarrollo empresarial.

SEGUNDO: Con fecha 6 de febrero se solicitaron al poder adjudicador el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); dicha documentación se recibió en el OARC / KEAO el día 11 de febrero.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T84KW-YW45 lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T84KW-YW45 en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 12 de febrero, con fecha 19 de febrero se han recibido las alegaciones presentadas por Diseño Interiorismo Informática Oficinas S.A (DINOF).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente, y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que Podrán ser objeto de recurso los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas. En el presente supuesto se impugna la exclusión de la oferta del procedimiento de adjudicación, lotes 2 y 3.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: **Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, SPRI, Agencia vasca de desarrollo empresarial tiene la condición de poder adjudicador y, concretamente, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

La oferta de la recurrente fue excluida, en síntesis, por indeterminación del objeto del contrato, así como por incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT). El recurrente se opone en base a los siguientes argumentos:

a) La oferta presentada identifica una única gama o modelo comercial por cada categoría, sin ofertar productos alternativos ni sustitutorios. Las variaciones reflejadas en las fichas técnicas responden únicamente a configuraciones internas del mismo producto, tal y como el propio PPT permite y fomenta.

b) La exclusión acordada introduce de facto una exigencia adicional-la fijación anticipada de un configuración única y cerrada- que no está prevista en los pliegos, vulnerando el principio de vinculación a los mismos.

c) Sobre la exclusión por incumplimiento técnico manifiesta el recurrente que la ficha técnica presentada describe un sistema de paneles acústicos modular, correspondiente a una gama comercial concreta, en la que se reflejan las características estándar del producto, así como las distintas soluciones constructivas y configuraciones posibles dentro del mismo sistema. En ningún caso el PPT exige que la ficha técnica refleje una configuración cerrada e inmutable, ni prohíbe la adaptación técnica del producto.

d) La eventual concreción de una configuración específica dentro del producto ofertado no implica introducir un producto nuevo, no altera el precio, no modifica

la puntuación, ni afecta a la competencia entre licitadores. Se trataría por todo ello de una aclaración interpretativa, por lo que resulta improcedente calificar el defecto como no subsanable.

e) Finalmente, la recurrente solicita la retroacción del procedimiento al momento anterior a la exclusión, permitiendo la valoración de la oferta presentada, o subsidiariamente la solicitud de aclaración técnica conforme a los principios de proporcionalidad e igualdad de trato.

SÉPTIMO: <u>Alegaciones de DINOF</u>

En resumen, DINOF alega lo siguiente:

a) La recurrente no identificó de forma concreta los modelos ofertados para diversos elementos del Lote 2 y del Lote 3, limitándose a aportar fichas técnicas genéricas con múltiples alternativas. Tal forma de presentación impide determinar con certeza qué producto concreto se ofrece, vulnerando frontalmente los pliegos y haciendo imposible una valoración objetiva y homogénea.

b) Es improcedente concretar posteriormente el producto ya que ello equivaldría a permitir la modificación de la oferta tras su presentación, lo cual está expresamente prohibido por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y la doctrina consolidada en materia de contratación pública. Aceptar dicha tesis supondría quebrar el principio de igualdad de trato.

c) Incumplimiento técnico objeto del producto ofertado por la recurrente "panel giratorio divisor espacios". Estos extremos se desprenden directamente de la ficha técnica aportada por la recurrente, por tanto, se trata de parámetros objetivos, numéricos y verificables, cuya inobservancia determina automáticamente la exclusión de la oferta, sin margen para ponderaciones de proporcionalidad.

OCTAVO: <u>Alegaciones del poder adjudicador</u>.

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por las siguientes razones:

a) La oferta de la recurrente no identifica un único modelo (o producto), sino que propone varios modelos (o productos) dentro de una misma gama (colección o serie), constituyendo ello un incumplimiento de un requisito sustancial (y no meramente formal) exigido clara y expresamente tanto por el PPT como por el PCAP.

b) La corrección o aclaración relacionada para la identificación de un único "modelo" o "producto" que cumpla los requerimientos del PPT hubiera dado lugar a la aportación "a posteriori" de información complementaria sobre el alcance técnico de la proposición, y ello hubiera supuesto una infracción del principio de igualdad de trato en perjuicio de quienes participaron en el procedimiento con las previsiones que debían seguirse para formular correctamente sus propuestas.

c) Con respecto a los incumplimientos del PPT del "panel giratorio de divisor de espacios", la pretensión de aclaración en este punto tampoco resulta aceptable, ya que no se identifica ningún otro dato o punto de la propuesta que pudiera suscitar dudas sobre el verdadero alcance de su voluntad contractual en los dos aspectos que se identificaron como incumplimiento. Estaríamos ante una modificación de la propuesta que contravendría los principios de igualdad y concurrencia.

NOVENO: <u>Apreciaciones del OARC/KEAO</u>

En resumen, el recurrente alega que no concurre falta de identificación del objeto de la oferta ni imposibilidad de conocer su contenido con certeza y que en ningún caso el PPT exige una configuración cerrada e inmutable del producto. Finaliza diciendo que la eventual adecuación de parámetros de los productos a

suministrar sería una concreción o aclaración técnica, plenamente compatible con el producto identificado y los principios de la LCSP. Las apreciaciones de este OARC/KEAO deben partir de las cláusulas relevantes del contrato aplicables al supuesto.

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

(…)

2.- ÁMBITO Y ALCANCE DEL CONTRATO

La presente licitación tiene como objeto la adquisición de mobiliario en base a criterios sostenibles para las instalaciones de SPRI ubicadas en las plantas tercera y cuarta de sus oficinas, así como el suministro, transporte, montaje, colocación y retirada de embalaje derivados de dicha acción. El detalle concreto de los artículos a suministrar, así como el importe del presupuesto formulado, se recogen en el **ANEXO I** de este Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, "PPT"). SPRI se compromete únicamente a adquirir el número de unidades mínimas indicadas en dicho Anexo.

3.- REQUISITOS TÉCNICOS

(…)

a) Requisitos técnicos generales

(…)

2. <u>Racionalidad y flexibilidad de las soluciones ofertadas</u>:

Las ofertas deberán identificar un único producto por cada categoría, reduciendo a uno solo los modelos comerciales para cada elemento que permitan una adaptabilidad en acabados, medidas y opciones respecto del mobiliario propuesto en cada Lote, así como respecto de futuras variaciones. En este sentido, deberán ser productos cuyo montaje y desmontaje sea sencillo y no suponga el deterioro de estos, salvaguardando siempre su calidad.

(…)

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

(…)

24.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN CADA SOBRE.

(…)

24.3.- SOBRE C: OFERTA PARA CUYA EVALUACIÓN SE REQUIERE EFECTUAR UN JUICIO DE VALOR:

En este sobre deberán presentarse los siguientes documentos independientes y separados para cada uno de los lotes a los que se presente oferta:

- Documento o catálogo con modelos y colores seleccionados para los productos, teniendo en cuenta que se deberá identificar un único producto para cada categoría y se deberán cumplir todos los requisitos técnicos previstos en el Anexo I del PPT. **<u>DEBERÁ VERIFICARSE QUE NO SE INCLUYEN DATOS RELATIVOS A ASPECTOS EVALUABLES MEDIANTE FORMULA O DE MANERA AUTOMÁTICA (VER 24.2 ANTERIOR).</u>**

(…)

A la vista de todo lo anterior, de las alegaciones formuladas por los interesados y del resto del contenido del expediente, a continuación, se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad de la impugnación.

a) Sobre la falta de identificación del objeto de la oferta y la imposibilidad de conocer su contenido.

La recurrente alega que la inclusión de fichas técnicas amplias no implica la oferta de múltiples modelos, sino la acreditación de que el producto ofertado cumple con los requisitos funcionales, dimensionales y de adaptabilidad exigidos. Este motivo de recurso no es aceptable por las siguientes razones:

1) El artículo 139.1 de la LCSP establece que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación. En el supuesto que nos ocupa, el PPT en el punto segundo de la letra a) del apartado tercero, titulado requisitos técnicos, establece la obligación de presentar un único producto por categoría, y es el Anexo I del documento el que identifica las características de cada producto a suministrar.

2) Por otra parte, el PCAP en su cláusula 24.3 establece la necesidad de identificar un único producto por cada categoría, y en sus condiciones generales, la cláusula catorce prevé la exclusión de la oferta para el caso de que las mismas presenten omisiones o contradicciones que impidan conocer con certeza su contenido, así como para el caso que incumplan las condiciones o requisitos establecidos en el PCAP o PPT.

3) BIGUNE ha presentado en un documento de 120 páginas los diferentes productos que oferta por cada gama. Por ejemplo, respecto al elemento "cajonera con bandeja plumier" se presentan hasta tres opciones distintas de cajonera. La primera de ellas es un accesorio para la mesa de trabajo

que no cumple las prescripciones del PPT, la segunda propuesta se trata de una serie del proveedor Dynamobel y adicionalmente una última propuesta de otra variante más de cajonera que hace las veces de ala auxiliar que tampoco cumpliría los requisitos técnicos del PPT. Respecto al elemento "*mesa de* trabajo" se recoge la ficha técnica del proveedor Dynamobel sin especificar el modelo o producto concreto que se ofrece. Lo mismo ocurre con la "mesa sala principal de reuniones" del lote 3 que la recurrente ha presentado en el catálogo la serie o colección BAELLO del fabricante *esPattio*, en la que se incluyen todos los productos de la gama o colección, sin llegar a especificar el modelo o producto concreto que se ofrecía.

b) Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas.

La recurrente alega que en ningún caso el PPT exige que la ficha técnica refleje una configuración cerrada e inmutable, ni prohíbe la adaptación técnica del producto para cumplir las prescripciones del contrato.

Según reiterada doctrina del OARC / KEAO (ver, por todas, su Resolución 174/2025 y las que en ella se citan), el PCT contiene una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo, contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato y representa el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtener el poder adjudicador. Las características técnicas del objeto del contrato se determinan por el órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la LCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas, ni adjudicar el contrato a una oferta que las incumple o que no garantiza su respeto. La obligación de que las proposiciones sean conformes con las prescripciones técnicas deriva del principio de igualdad de trato de los licitadores y tiene como fin el de garantizar una comparación objetiva entre las proposiciones

presentadas por los diferentes licitadores que no se cumpliría si se permitiera que pudieran apartarse, mediante reservas, de dichas prescripciones, salvo que se establezca expresamente dicha facultad (STJUE de 22 de junio de 1993, asunto 13/18 C-243/89 ECLI:EU:C:1993:257, apartados 37 y 40). Consecuentemente, que el poder adjudicador se aparte de las bases de la licitación aceptando ofertas que no respondan al objeto del contrato, tal y como éste ha sido definido en los pliegos, es irreconciliable con los principios de transparencia e igualdad de trato. No obstante, una decisión tan grave como la exclusión de un licitador sólo debe tomarse cuando la oposición entre su oferta y la documentación contractual sea frontal y clara, de forma que el hipotético contrato formalizado en esos términos no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos como imprescindibles para la satisfacción del interés general perseguido.

En el caso concreto que nos ocupa, este Órgano considera que el recurso debe desestimarse en este aspecto, pues el PPT establece las características técnicas mínimas del producto a suministrar; en este caso un panel giratorio divisor de espacios con un tablero de partículas de mínimo 25 mm2. El recurrente ha presentado un panel giratorio divisor de espacios con un tablero de partículas de 19 mm contraviniendo manifiestamente lo establecido el PPT, sin que pueda aceptarse la consideración realizada por la entidad reclamante de que en ningún caso el PPT exige que la fecha técnica refleje una configuración cerrada e inmutable, ni prohíbe la adaptación técnica del producto para cumplir las prescripciones del contrato.

c) Sobre la aclaración o subsanación de la oferta presentada.

No cabe en este caso la concesión de un trámite de aclaración o subsanación de la oferta presentada porque es claro que la proposición incluye contenidos contrarios al PPT que suponen su exclusión. En particular, no hay en la oferta ningún contenido que permita entender que la verdadera voluntad del recurrente sea ofertar otro producto distinto en el caso del panel giratorio divisor de

espacios, y que dicha voluntad ha sido ocultada por un error en su plasmación, pero puede deducirse fácilmente de la globalidad de la documentación aportada. Consecuentemente, la subsanación propuesta por BIGUNE en este sentido no suponen una mera aclaración o subsanación de la oferta, sino una reelaboración o alteración para dotarla de un nuevo contenido que la haga admisible, lo que no es aceptable por introducir un trámite en la negociación de un procedimiento abierto (artículo 156.1 de la LCSP) y ser contrario, entre otros, al principio de igualdad de trato. Finalmente, debe recordarse que no existe un derecho del licitador a reclamar del poder adjudicador la posibilidad de subsanar su proposición para compensar la negligente confección de su oferta, de la que sólo él es responsable (ver, por todas, la Resolución 156/2021 del OARC/KEAO).

c) Conclusión.

A la vista de lo expuesto en los apartados anteriores, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por IAAS 365, S.L. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro, entrega e instalación de mobiliario para las oficinas de SPRI”, Lotes 2 y 3, tramitado por SPRI, Agencia vasca de desarrollo empresarial.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko apirilaren 29a

Vitoria-Gasteiz, 29 de abril de 2026